



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-202/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA CARIDAD RODRÍGUEZ SANCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la nueva dictaminación de treinta de junio de dos mil veinticinco² emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el que declaro **no viable** el proyecto denominado "**REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN EN LA CALLE COYUYA**", propuesto para la Unidad Territorial "I.A: Cruz", Clave 06-017, para el ejercicio fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el IECDMX emitió la

¹ Secretariado Daniel Ernesto Ortiz Gómez y Martha Verónica Hernández Lóyzaga.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión diversa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. Registro de proyecto. El treinta de abril, la parte actora registró el proyecto denominado “REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN EN LA CALLE COYUYA” al que le correspondió el número de folio **IECM-DD15-000586/25**.

3. Sesión del Órgano Dictaminador. El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco⁴ calificó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, mismo que fue publicado el veintitrés siguiente.

4. Aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio, el Órgano Dictaminador emitió el re-dictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

II. Juicio Electoral

³ Mediante boletín de prensa UTCSyD-016, en adelante Convocatoria..

⁴ Órgano Dictaminador.

⁵ Instituto Electoral.



1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la re-dictaminación en sentido negativo del proyecto que presentó.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-202/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El siete de julio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad

⁶ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1271/2025, de misma fecha, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;

de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, controvierte el nuevo dictamen emitido el treinta de junio por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en que determinó como **inviable** el proyecto que presentó.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, se debe considerar que, el acto impugnado se emitió el treinta de junio, fue publicado el tres de julio siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al siete de julio.

Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el presente caso se cumplen¹⁰, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto registrado y, que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral lo declare viable para ser sometido a Consulta.

La **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación y motivación del re-dictámen, la transgresión al principio de legalidad, al derecho de petición y la incongruencia entre la calificación de proyectos.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son los siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación y principio de legalidad**

Que al momento de re-dictaminar el Órgano Dictaminador señaló que en cuanto a la factibilidad y viabilidad **jurídica** el proyecto no era viable, lo que afirma adolece de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues se llegó a tal conclusión sin efectuar un análisis a la luz del derecho humano a la participación ciudadana y, por ende, sin emitir una resolución sustentada en el principio pro homine, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo interpretar y



aplicar las normas jurídicas de la manera más favorezca o proteja a la persona.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad, dado que no tomó en consideración de manera objetiva y tácita lo que establece la normatividad, aunado a que no fundó ni motivó la negativa de viabilidad **jurídica** del proyecto presentado.

- Transgresión al derecho de petición

Al respecto, la parte actora señala que el Órgano Dictaminador tenía que emitir un pronunciamiento y una explicación viable del proyecto, ya que fue censurada su expresión y, por ende, vulnerado su derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

- Falta de congruencia en la viabilidad y no viabilidad en la dictaminación de proyectos

La parte actora se duele de que, en ejercicios de presupuesto participativo anteriores fueron registrados proyectos con el mismo objetivo en otras alcaldías, los cuales fueron calificados como viables, siendo que estos tienen el mismo alcance y con problemáticas semejantes.

Por lo que resulta desproporcionado e injustificado, que se haya determinado su proyecto como inviable, dado que en ejercicios anteriores se han aprobado proyectos similares, por lo que su proyecto debió ser considerado viable a efecto de universalizar criterios y no generar dictámenes contradictorios.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los agravios hechos valer por la parte actora serán analizados en un orden diverso al que fueron expuestos¹¹.

Sin que con ello se cause afectación jurídica a la parte promovente, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas, sin añadir o sustraer algún tema expuesto por alguna de las partes, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados¹².

3. Decisión

Este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, de modo que lo procedente es **confirmar** el nuevo dictamen emitido el treinta de junio, en el que se determina la **inviabilidad** del proyecto registrado.

4. Marco Normativo

4.1. Naturaleza del presupuesto participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² Jurisprudencia 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹³, prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde

¹³ Ley de Participación.

habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2. Etapa preparatoria del proceso de presupuesto participativo

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.



c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.3. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

a. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁴, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

b. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de

¹⁴ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.4. Inconformidades

En la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis junio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán presentar inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración), sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto o bien, interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Mientras que en el numeral 8 de la Base NOVENA se precisa que del treinta de junio al dos de julio se realizaría la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados, los cuales serían publicados en las Direcciones Distritales correspondientes el tres julio.



Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, debiendo re-dictaminar de manera fundada y motivada, así como cumplir con el principio de exhaustividad¹⁵.

5. Análisis del caso

En el acto impugnado se determinó que el proyecto correspondiente al folio **IECM-DD15-00586/25** fue re-dictaminado en sentido **negativo** al calificarlo como “**No viable**”, por razones de factibilidad y viabilidad **técnica y jurídica**.

En principio, debe decirse que es **infundado** lo aducido por la parte actora en relación con que el Órgano Dictaminador tenía que emitir un pronunciamiento y una explicación viable del proyecto.

Esta calificativa obedece a que, contrario a lo aducido por la parte actora, el acto controvertido se circumscribe precisamente a la nueva dictaminación que recayó al escrito de aclaración presentado que hizo valer ante la autoridad responsable.

Sin que el hecho de que tal determinación no haya sido emitida en sentido favorable, implique que con ello se haya transgredido el derecho de petición que aduce, pues lo cierto es que en el aludido escrito aclaración el proponente estuvo en aptitud de presentar su

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

inconformidad sobre los criterios considerados inviables, sin que ello implicara un replanteamiento del proyecto, lo que daría lugar a que el Órgano Dictaminador pudiere reconsiderar su determinación.

Por tanto, si el escrito de aclaración presentado el veintisiete de junio, fue resuelto en la re-dictaminación de treinta de junio siguiente que ahora constituye el acto controvertido, aun cuando no resultó favorable, sí atendió a lo solicitado ante esa instancia.

Tan es así, que estuvo en aptitud de controvertirla ante este órgano jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de lo alegado.

Ahora bien, la parte actora se duele de que el Órgano Dictaminador, al re-dictaminar, señaló que en cuanto a la factibilidad y viabilidad **jurídica** que el proyecto no era viable, lo que afirma adolece de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ello, porque a su decir, no se efectuó un análisis a la luz del derecho humano a la participación ciudadana, ni sustentada en el principio pro homine, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo interpretar y aplicar las normas jurídicas de la manera más favorezca o proteja a la persona.

Además de que la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad al no tomar en consideración de manera objetiva y tácita lo que establece la normatividad, aunado a que no fundó ni motivó la negativa de viabilidad **jurídica** del proyecto presentado.

Tal argumento es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.



La parte **infundada** deriva de que, contrario a lo que aduce la parte actora, el Órgano Dictaminador al razonar la inviabilidad de la factibilidad y viabilidad **jurídica**, sí motivo su determinación de inviabilidad del proyecto “REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN EN LA CALLE COYUYA” al señalar que el espacio sugerido es de uso peatonal y que dentro de las atribuciones de la Alcaldía está la de rehabilitar y mantener vialidades, así como guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Lo que indicó es acorde con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Alcaldías, por lo que resulta suficiente para tener por fundada y motivada la determinación controvertida en cuanto al aspecto jurídico se refiere.

Ahora bien, la **inoperancia** de lo alegado obedece a que los argumentos hechos valer por la parte actora no controvieren de manera frontal y directa dicha conclusión, sino que se limitó a hacer una afirmación genérica, sin señalar por qué razones considera que la determinación el Órgano Dictaminador es errónea, así como tampoco señaló las razones o normativa que dicha autoridad omitió considerar para estar en aptitud de calificar el proyecto registrado como viable.

Ahora bien, como parte de su agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable debió emitir la determinación controvertida a la luz del principio pro homine previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, debiendo interpretar y aplicar las normas jurídicas de la manera más favorezca o proteja a la persona, lo que resulta **infundado**.

Para arribar a tal conclusión conviene analizar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ en el sentido de que el cumplimiento al principio de interpretación más favorable a la persona (principio pro persona o pro homine) no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer de observar principios y restricciones para impartir justicia.

La obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar dicho principio, solo implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales** o que las restricciones previstas en la ley sean ignoradas, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se ha sostenido¹⁷ que **la aplicación de dicho principio no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera bajo la justificación de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o

¹⁶ Al emitir la Tesis de Jurisprudencia 2^a./J. 56/2014 de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.

¹⁷ De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 1^a./J. 104/2013, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, pág. 906.



dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas.:

De ahí que se concluye que él Órgano Dictaminador emitió una determinación fundada y motivada al señalar, por lo que hace a la **factibilidad y viabilidad jurídica**, que el espacio sugerido para el desarrollo del proyecto registrado es de uso peatonal y, que dentro de las atribuciones de la Alcaldía está la de rehabilitar y mantener vialidades, así como guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación con base en los principios de diseño universal y accesibilidad; lo que señaló encontraba sustento en lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹⁸.

Lo que resulta suficiente para afirmar que dicha determinación fue emitida de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, que establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados cumpla tales directrices, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

De igual manera es acorde con lo previsto en artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación, que prevé que, en la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad de diversos aspectos como lo

¹⁸ Ley de Alcaldías.

¹⁹ Constitución Federal.

son el técnico, **jurídico**, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Por otro lado, si bien es cierto que en el re-dictamen de treinta de junio también se advierte que el Órgano Dictaminador, en relación a la **factibilidad y viabilidad técnica** también estimó que el proyecto registrado era inviable, lo cierto es que tales consideraciones no fueron controvertidas ante esta instancia, ya que los agravios antes analizados únicamente se advierten encaminados a controvertir las consideraciones contenidas en la **factibilidad y viabilidad jurídica**, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral emitir algún pronunciamiento al respecto, al no resultar procedente la suplencia ante la ausencia de agravios en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Ahora bien, resulta **inoperante** lo alegado por la parte actora en cuanto a que existe **falta de congruencia en cuanto a la determinación de viabilidad y no viabilidad respecto de proyectos registrados** en ejercicios de presupuesto participativo anteriores los cuales tienen el mismo objetivo y atienden problemáticas semejantes, aunque en alcaldías diversas.

Tal calificativa obedece a que la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva en años anteriores, pese a que se trate de objetivos o similitudes en cuanto a las problemáticas que atiendes, no vincula al Órgano Dictaminador a determinar la viabilidad de proyectos registrados para este ejercicio, máxime que la factibilidad o viabilidad de estos debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y



de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente.

Esto es, que su viabilidad o inviabilidad deriva de las **condiciones, características y términos de ejecución de cada proyecto**, dado que cada **unidad territorial** tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente Órgano Dictaminador.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

En conclusión, al haberse desestimado los argumentos hechos valer por la parte actora, resulta inatendible su petición para que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la viabilidad del proyecto que formuló, pues conforme lo desarrollado en la sentencia, se debe **confirmar** la re-dictaminación de inviabilidad emitida el treinta de junio, por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativo al proyecto “**REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN EN LA CALLE COYUYA**”, propuesto para la Unidad Territorial “I.A: Cruz”, Clave 06-017, para el ejercicio fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio **IECM-DD15-00586/25**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativo al proyecto denominado "**REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN EN LA CALLE COYUYA**", propuesto para la Unidad Territorial "I.A: Cruz", Clave 06-017, para el ejercicio fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio **IECM-DD15-00586/25**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-202/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".